



# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., martes 27 de Diciembre, 2005	Características	114212816
Año LXXXVI	Permiso	0341083
No. 104 Alcance II	Oficio No. 4044	23-IX-1991

### CONTENIDO

#### PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 07 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 251 QUE CREA EL SISTEMA ESTATAL DE COORDINACIÓN FISCAL Y ESTABLECE LAS BASES, MONTOS Y PLAZOS A LOS QUE SE SUJETARÁN LAS PARTICIPACIONES FEDERALES.....	02
DECRETO NUMERO 08 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 428.....	15
DECRETO NUMERO 09 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CATASTRO MUNICIPAL DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 676.....	45

Precio del Ejemplar: \$10.76

**DECRETO NUMERO 09 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CATASTRO MUNICIPAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 676.**

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

**C O N S I D E R A N D O**

Que en sesión de fecha 19 de diciembre del 2005, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron en la Oficialía Mayor el dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero Número 676, en los siguientes términos:

"Que por oficio número SGG/JF/084/2005, de fecha 07 de diciembre del 2005, el Ciudadano Contador Público Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que le confieren

los artículos 50 fracción I y 74 fracciones I y XI de la Constitución Política Local; 126 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 286; 2 y 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, remitió a este Honorable Congreso, Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero Número 676.

Que el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha 13 de diciembre del año en curso, tomó conocimiento de la Iniciativa de Decreto de referencia, habiéndose turnado por el Presidente de la Mesa Directiva a la Comisión Ordinaria de Hacienda, mediante oficio número LVIII/1ER/OM/DPL/115/2005, en términos de lo dispuesto por los artículos 30 fracción IV y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Decreto respectivo.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción V, 56 fracción VI, 86, 87, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, esta Comisión Ordinaria de Hacienda tiene plenas facultades para

efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el dictamen con Proyecto de Decreto que recaerá a la misma.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 47 fracción I, 51 y 52 de la Constitución Política Local, 8° fracción I y 127 párrafos primero y tercero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, las reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Catastro Municipal, previa la emisión por la Comisión de Hacienda, del dictamen con Proyecto de Decreto respectivo.

Que la Iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero Número 676, motivo del presente dictamen, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal la funda y motiva bajo las siguientes consideraciones:

• "Que con pleno respeto a la autonomía municipal establecida en el Artículo 115 de nuestra Carta Magna, y con apego al interés que tiene el Ejecutivo del Estado en coadyuvar de manera eficaz en el fortalecimiento de la hacienda pública de los municipios del estado, se

propone perfeccionar y actualizar la legislación fiscal municipal, para disponer de ordenamientos congruentes con las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

• Que una de las líneas de acción de la presente administración gubernamental, es disponer de una hacienda pública eficaz y eficiente con mayor participación en generación de ingresos propios y menor dependencia de recursos federales, sin trastocar los principios de legalidad y equidad constitucionales; política fiscal que se pretende recomendar a los gobiernos municipales.

• Que uno de los objetivos de la presente iniciativa es el de estimular el esfuerzo recaudatorio propio de los Ayuntamientos municipales, en materia de catastro e impuesto predial, toda vez que las diversas modificaciones que se realizan a la Ley de Catastro Municipal No. 676 se hacen para consolidar una adecuada coordinación entre el Gobierno del Estado y sus ayuntamientos para proporcionar mayores apoyos en los rubros de asistencia y capacitación a los ayuntamientos en materia jurídica, técnica y administrativa o en su caso el establecimiento de convenios de coordinación o colaboración, con apego a lo establecido en el artículo 115 constitucio-

nal; con el fin de reactivar la actividad catastral que actualmente se encuentra en un estado pasivo, y la deficiente captación de recursos propios tributarios, aplicables a la propiedad inmobiliaria.

•Así mismo, se propone que la Coordinación General de Catastro dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración sea la dependencia encargada de emitir su opinión técnica en materia de elaboración de tablas de valores unitarios de suelo y construcción previa presentación de los Decretos al H. Congreso del Estado, por parte de los Ayuntamientos. Con el fin de homogeneizar el criterio para determinación, elaboración y presentación de las proyectos de decreto, toda vez que actualmente se solventan de manera incompleta, aprobándose por esa soberanía dos tipos de tablas de valores, en lugar de tres, las cuales deben ser de valores unitarios en suelo, construcción y predios rústicos por hectárea.

•Que así mismo, en la presentación de las diferentes tablas de valores no existe una descripción de los diferentes tipos de construcción y categorías, como un anexo, situación que origina el ocultamiento de información a la ciudadanía y que en última instancia pueden ser objeto de impugnaciones en los tribunales correspondientes.

•Que para facilitar los procesos de valuación catastral para la determinación del impuesto predial se propone plasmar procesos técnicos prácticos, sin mayor complejidad aritmética, ya que lo que genera es confusión entre los contribuyentes, por lo cual se pretende hacer más ágiles y transparentes dichos procesos para brindar mayor confianza y seguridad al contribuyente, eliminando los factores de premio o castigo en la valuación catastral, para quedar simplemente en un proceso de multiplicar el valor unitario asignado al terreno por la superficie total del mismo y el valor unitario de la construcción por la superficie construida; así como para los predios rústicos, el valor por hectárea multiplicado por la superficie total del predio.

•Que considerando la complejidad en los procesos de valuación y notificación de las diferentes actos catastrales emitidos por los ayuntamientos municipales, se propone establecer el mecanismo de valuación y notificación masiva, con el fin dotar de mayor certidumbre jurídica a los actos de autoridad."

Que esta Comisión Dictaminadora, al analizar la Iniciativa de Reformas, Adiciones y Derogaciones a la Ley de Catastro Municipal, en atención y plena observancia a las reglas de la técnica legis-

lativa, atendiendo al principio de que las leyes deben ser claras y precisas, realizó diversas modificaciones de forma, consistente en lo siguiente:

Se modificaron los tres artículos relativos el primero a las reformas, el segundo a las adiciones y el tercero a las derogaciones, precisándose que las mismas hacen referencia a la Ley de Catastro Municipal, ya que la misma era omisa respecto del ordenamiento legal que se presente modificar, quedando en los siguientes términos:

**"ARTICULO PRIMERO.-** Se reforman los artículos 2º fracción XVII; 4º; 5-BIS; 20; 20-BIS; 25; 26-BIS; 32; 33; 36 y 61 de la Ley de Catastro Municipal del estado de Guerrero Número 676, para quedar como sigue:

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se adiciona un segundo párrafo al artículo 22 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero Número 676, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se derogan las fracciones IV y V del artículo 58 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero Número 676, para quedar como sigue:"

En el apartado de reformas, al analizar la propuesta contenida en el artículo 5-Bis

de la Iniciativa, esta Comisión Dictaminadora, consideró procedente suprimir del primer párrafo la palabra "municipales" que hacía referencia a los Ayuntamientos, evitándose que la ley contemple cierta redundancia en sus preceptos, en virtud de que estos cuerpos edilicios pertenecen y son conformados para gobernar de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los Municipios que conforman nuestra Entidad Federativa.

Por otra parte, en el mismo artículo 5-Bis, nos pudimos percatar de un error de fracción, en virtud de que de la fracción III se saltaba a la fracción V, no figurando la fracción IV, contando dicho precepto legal con cuatro fracciones y no cinco; modificándose su redacción en general, para darle mayor claridad y precisión a la misma, quedando su texto como sigue:

"Artículo 5-BIS.- Los H. Ayuntamientos de la Entidad, con el fin de eficientar sus actividades catastrales para una mejor administración de sus contribuciones, podrán solicitar a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, cuando lo consideren necesario, el apoyo de la Coordinación General de Catastro, para lo siguiente:

I.- Asesoría y capaci-

tación técnica, administrativa y jurídica al personal y funcionarios municipales en materia de catastro e impuesto predial;

II.- Apoyar a las Direcciones o Áreas de Catastro de los Ayuntamientos de la Entidad, en la determinación de los valores unitarios de terreno y construcción y elaboración de las Tablas de Valores que deberán remitir al H. Congreso del Estado, para su discusión y aprobación, en su caso;

III.- Unificar los criterios y lineamientos de valuación inmobiliaria a conforme a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, y

IV.- Ejercer las atribuciones técnicas, administrativas y normativas cuando los Ayuntamientos celebren convenios de Coordinación o Colaboración con el Gobierno del Estado, para que los Ayuntamientos realicen con mayor eficiencia el cobro y administración del impuesto predial."

Esta Comisión Dictaminadora, al analizar el contenido de los artículos 20, 20-Bis, 25, 32, 33, y 36 de la Iniciativa objeto del presente Dictamen, acordó realizar modificaciones a los mismos, para el efecto de unificar sus textos con las demás disposiciones de la Ley,

precisándose que cuando se hace mención al Reglamento de la Ley de Catastro Municipal, se refiere a la presente Ley y su Reglamento, quedando sus textos en la siguiente forma:

"ARTICULO 20.- La valuación catastral tiene por objeto determinar el valor catastral de los bienes inmuebles ubicados dentro del Municipio de conformidad con la presente Ley y su Reglamento.

ARTICULO 20-BIS.- La revaluación catastral tiene por objeto actualizar el valor catastral a los bienes inmuebles ubicados dentro del municipio de conformidad con la presente Ley y su Reglamento.

ARTICULO 25.- Para efectuar el proceso de valuación y revaluación catastral de los predios urbanos deberá partirse del valor unitario por metro cuadrado aplicable, conforme a su división territorial catastral, en relación con los polos de desarrollo local definidos, así como a la zona y calle de su ubicación, tomando en consideración las disposiciones que en materia de valuación y revaluación establezca el Reglamento de la presente Ley.

ARTICULO 32.- La valuación y revaluación catastral de predios se llevará a cabo por el personal autorizado de la Dirección o Área de Catastro

Municipales, con base en los lineamientos normativos y procedimientos técnicos establecidos en esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 33.- La valuación y revaluación catastral de los predios rústicos y urbanos se hará con aplicación específica de las Tablas de Valores Unitarios de Terreno y Construcción, en la forma que determine la presente Ley y su Reglamento.

ARTICULO 36.- En los casos de edificaciones construidas bajo los regímenes de condominio, tiempo compartido o multipropiedad, deberá fijarse valor a cada uno de los departamentos, despachos o cualquier otro tipo de locales, comprendiéndose en la valuación o revaluación la parte proporcional indivisa de los bienes comunes de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento."

Por último, en el apartado de derogaciones, en el artículo 58, que se encuentra conformado por seis fracciones, la iniciativa contemplaba cinco fracciones, proponiendo derogar la IV y V, y se omitió establecer la fracción VI, cuyo texto queda vigente, razón por la que la Comisión Dictaminadora procedió a subsanar dicha omisión, quedando en los siguientes términos:

"ARTICULO 58.- .....

De la I a la III.....

IV.- ..... Derogada.

V.- ..... Derogada.

VI.- ....."

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los ciudadanos mexicanos tenemos la obligación de contribuir en observancia a los principios de proporcionalidad y equidad para sufragar los gastos públicos de la Federación, del Estado y Municipio en que residan.

Que el artículo 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, otorga facultades a los Ayuntamientos para administrar libremente su Hacienda, la cual se conforma por las contribuciones, las participaciones federales, los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo y otros ingresos que la Legislatura Local les establezca a su favor.

Que las leyes fiscales, constituyen la base fundamental para que la Federación, el Estado y los Municipios obtengan los recursos necesarios, que permitan mediante el esfuerzo continuo y la participación de todos los sectores de nuestra sociedad, hacer

frente a las necesidades y carencias que es indispensable resolver.

Que tomando en consideración que las presentes reformas, adiciones y derogaciones tienen por objeto el fortalecimiento de las Haciendas Públicas Municipales mediante una eficaz y eficiente generación de ingresos propios; así como estimular el esfuerzo recaudatorio de los Ayuntamientos en materia de catastro e impuesto predial, procede la aprobación de las mismas por este Honorable Congreso y oportunamente se expida el Decreto correspondiente".

Que en sesiones de fechas 20 y 22 de diciembre del 2005 el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Decreto, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de

la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero Número 676. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las autoridades competentes para los efectos legales procedentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide el siguiente:

**DECRETO NUMERO 09 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CATASTRO MUNICIPAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 676.**

**ARTICULO PRIMERO.** - Se reforman los artículos 2º fracción XVII; 4º; 5-BIS; 20; 20-BIS; 25; 26-BIS; 32; 33; 36 y 61 de la Ley de Catastro Municipal del estado de Guerrero Número 676, para quedar como sigue:

ARTICULO 2º.-

.....



Fracciones I a la XVI ..... en la determinación de los valores unitarios de terreno y construcción y elaboración de las Tablas de Valores que deberán remitir al H. Congreso del Estado, para su discusión y aprobación, en su caso;

XVII.- Valor unitario: es el valor monetario fijado al suelo y/o construcción por metro cuadrado o por hectárea, obtenido mediante los procedimientos establecidos en esta Ley y su Reglamento.

XVIII a la XXVII.-

III.- Unificar los criterios y lineamientos de valuación inmobiliaria a conforme a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, y

ARTICULO 4o.- El valor catastral de los predios será el obtenido por los procesos establecidos en esta Ley y su reglamento, el cual servirá de base para la determinación y aplicación del impuesto predial.

IV.- Ejercer las atribuciones técnicas, administrativas y normativas cuando los Ayuntamientos celebren convenios de Coordinación o Colaboración con el Gobierno del Estado, para que los Ayuntamientos realicen con mayor eficiencia el cobro y administración del impuesto predial.

Artículo 5-BIS.- Los H. Ayuntamientos de la Entidad, con el fin de eficientar sus actividades catastrales para una mejor administración de sus contribuciones, podrán solicitar a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, cuando lo consideren necesario, el apoyo de la Coordinación General de Catastro, para lo siguiente:

ARTICULO 20.- La valuación catastral tiene por objeto determinar el valor catastral de los bienes inmuebles ubicados dentro del Municipio de conformidad con la presente Ley y su Reglamento.

I.- Asesoría y capacitación técnica, administrativa y jurídica al personal y funcionarios municipales en materia de catastro e impuesto predial;

ARTICULO 20-BIS.- La revaluación catastral tiene por objeto actualizar el valor catastral a los bienes inmuebles ubicados dentro del municipio de conformidad con la presente Ley y su Reglamento.

II.- Apoyar a las Direcciones o Áreas de Catastro de los Ayuntamientos de la Entidad,

ARTICULO 25.- Para efectuar el proceso de valuación y revaluación catastral de los predios urbanos deberá partirse

del valor unitario por metro cuadrado aplicable, conforme a su división territorial catastral, en relación con los polos de desarrollo local definidos, así como a la zona y calle de su ubicación, tomando en consideración las disposiciones que en materia de valuación y revaluación establezca el Reglamento de la presente Ley.

ARTICULO 26 BIS.- Para la valuación y revaluación catastral de cada terreno deberá multiplicarse el valor unitario de suelo aplicable de la zona catastral donde se ubique, por la superficie total del terreno.

Para la valuación y revaluación catastral de cada construcción deberá multiplicarse el valor unitario de la construcción aplicable a cada tipo y clase de edificación por el área total construida.

ARTICULO 32.- La valuación y revaluación catastral de predios se llevará a cabo por el personal autorizado de la Dirección o Área de Catastro Municipales, con base en los lineamientos normativos y procedimientos técnicos establecidos en esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 33.- La valuación y revaluación catastral de los predios rústicos y urbanos se hará con aplicación específica de las Tablas de Valores Unitarios de Terreno y Cons-

trucción, en la forma que determine la presente Ley y su Reglamento.

ARTICULO 36.- En los casos de edificaciones construidas bajo los regímenes de condominio, tiempo compartido o multipropiedad, deberá fijarse valor a cada uno de los departamentos, despachos o cualquier otro tipo de locales, comprendiéndose en la valuación o revaluación la parte proporcional indivisa de los bienes comunes de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 61.- Los propietarios o poseedores de predios están obligados a dar aviso del cambio de su domicilio para oír y recibir notificaciones, a la Dirección o Área del Catastro municipal dentro de los quince días hábiles siguientes a que este se haya efectuado.

**ARTICULO SEGUNDO.**- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 22 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero Número 676, para quedar como sigue:

**ARTICULO 22.....**

**Los Ayuntamientos municipales que remitan su iniciativa de Decreto de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción al H. Congreso del Estado, para su aprobación, previamente deberán ser revisadas y validadas por la**

**Coordinación General de Catastro dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para vigilar el cumplimiento de los criterios y lineamientos técnicos y normativos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se derogan las fracciones IV y V del artículo 58 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero Número 676, para quedar como sigue:

**ARTICULO 58.-**.....

De la I a la III.....

IV.- ..... **Derogada.**

V.- ..... **Derogada.**

VI.- .....

#### **T R A N S I T O R I O S**

**ARTICULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero del año 2006.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Los Ayuntamientos para efectos de llevar a cabo la reevaluación catastral masiva de la propiedad inmueble en sus municipios, la aplicará una vez que el Honorable Congreso del Estado haya autorizado las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción catastrales, surtiendo sus efectos legales de notificación a partir del

día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTICULO TERCERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

DIPUTADO PRESIDENTE.  
**ARTURO ÁLVAREZ ANGLI.**  
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.  
**RAÚL TOVAR TAVERA.**  
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.  
**FELIPE ORTIZ MONTEALEGRE.**  
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74 fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

**C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.**

Rúbrica.

---

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

**LIC. ARMANDO CHAVARRÍA BARRERA.**

Rúbrica.

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN.

**C.P. CARLOS ALVAREZ REYES.**

Rúbrica.

---

  

---

  

---